



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Penal

CUI 11001020400020250003200
Radicado interno 142478
Tutela primera instancia
VÍCTOR HUGO FLOR GALARZA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veinticinco (2025).

1. VÍCTOR HUGO FLOR GALARZA, a través de apoderado judicial presentó tutela contra el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Cali y la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de esa ciudad, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al interior de la actuación judicial identificada con el radicado 7600160001932019133 00/02.

2. En consecuencia, se avoca el conocimiento de la presente acción constitucional y se dispone:

2.1. Por el medio más expedito, y a través de la Secretaría de esta Sala, se notificará a los accionados, para que en el término de veinticuatro (24) horas ejerzan el derecho de contradicción y manifiesten lo propio en relación con los hechos y pretensiones contenidos en el escrito de tutela.

Los informes y proveídos deberán ser remitidos en medio magnético y/o por correo electrónico a las cuentas **luisag@cortesuprema.gov.co** y **notitutelapenal@cortesuprema.gov.co**.

Adviértasele sobre lo prescrito en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

2.2. Vincular a la Secretaría de la Sala Penal del mencionado Tribunal, al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Cali y a las partes e intervinientes en el referido proceso penal (7600160001932019133 00/02), para que, si a bien lo tienen, se pronuncien respecto del libelo y alleguen los medios de convicción que pretendan hacer valer.

3. PRUEBAS.

3.1. Admitase como pruebas los documentos anexos a la demanda de tutela.

3.2. De manera particular, se requiere a la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali para que remita copia del expediente antes mencionado (7600160001932019133 00/02).

4. De no ser posible notificar personalmente y por correo electrónico a las partes o terceros con interés, súrtase este trámite por aviso fijado en la página web de la Corte Suprema de Justicia, con el fin de enterar a las personas que

puedan verse afectadas en el desarrollo de este trámite constitucional.

5. De la medida provisional

El accionante solicita, de manera preventiva, que se «suspenda el proceso» penal que se adelanta en su contra, mientras se resuelve el presente mecanismo de amparo, dado que el juzgado demandado negó el recurso de apelación que su defensa técnica interpuso en contra de un auto, por el cual, esa misma sede judicial denegó una petición de nulidad interpuesta por ese profesional del derecho, circunstancias que, a su juicio, impiden el ejercicio de su derecho defensa.

Tal petición, desde ya se anuncia, será negada, por los siguientes razonamientos:

5.1. Al respecto cabe destacar que el Decreto 2591 de 1991 (*reglamentario de la acción de tutela*), determina que el juez constitucional, cuando lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, «suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere», suspensión que puede ser ordenada de oficio o a petición de parte.

El artículo 7° de la citada disposición, establece:

«Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho,

suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere (...).

5.2. La Corte Constitucional, en sentencia T-733 de 2013, sostuvo que se trata de un instrumento al cual pueden acudir las partes con el fin proteger el derecho fundamental que se estima amenazado y con ello evitar la consumación del daño, o su agravamiento:

«Las medidas provisionales buscan evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en violación o, habiéndose constatado la existencia de una violación, ésta se torne más gravosa y las mismas pueden ser adoptadas durante el trámite del proceso o en la sentencia, toda vez que “únicamente durante el trámite o al momento de dictar la sentencia, se puede apreciar la urgencia y necesidad de la medida».

5.3. Seguidamente, expuso la Corte, en caso de no existir elementos de juicio que le permitan al juez de tutela advertir la posible violación del derecho amenazado, antes de proferirse el fallo de tutela, lo procedente es negar la medida, pues perdería la finalidad para la cual fue creada.

5.4. Estudiado el escrito de amparo este despacho, por ahora, no advierte amenaza inminente o lesión de las garantías fundamentales del señor FLOR GALARZA.

5.4.1. La razón por la cual el defensor técnico del accionante solicitó la nulidad de lo actuado desde la

audiencia preparatoria consiste en que, durante esa diligencia, el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Cali inadmitió, como prueba común, la práctica del testimonio de Nicol Estefany Flor Muñoz, el cual, según su criterio, resultaba «*vital para su defensa*» y solo admitió ese medio de conocimiento a favor de la tesis de cargo.

Durante la audiencia de juicio oral (*la cual se encuentra en curso*), la fiscalía delegada desistió de ese testimonio; por tal motivo, dejó al acusado sin la posibilidad de escuchar la versión de la señora Flor Muñoz en juicio, situación que, según su entender, conllevaba a la nulidad.

6.4.2. En contra el auto que denegó la petición de recisión, el interesado interpuso apelación y, una vez el juzgado demandado negó dicha alzada, invocó el recurso de queja; por su parte, el Tribunal accionado declaró bien negado ese medio de impugnación.

6.4.3. Bajo este panorama, se observa que el proceso penal que cuestionado se encuentra en curso (en etapa de juicio), por consiguiente, el libelista cuenta con otros medios ordinarios de defensa judicial a su alcance, como la formulación de una nueva petición de nulidad en los alegatos de cierre o la interposición de recursos en contra de la eventual sentencia que se emita.

Por tales motivos, continuar con el desarrollo de la actuación no provoca una lesión grave e irremediable a los

intereses del implicado, que amerite la suspensión provisional de esas diligencias para evitarla.

En esas condiciones, resulta inconveniente que el juez constitucional interfiera, de manera anticipada, en el ámbito de competencia de los funcionarios competentes para ello y esquive el procedimiento previsto por el ordenamiento jurídico, para gestionar situaciones como las que plantea el accionante.

6.5. De manera, al descartarse la presencia de un perjuicio inminente, urgente, grave e impostergable¹, que suponga un detrimento altamente significativo de los derechos fundamentales del demandante, se niega la medida provisional solicitada.

7. Se ordena comunicar este auto al promotor de la acción de tutela de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

Cúmplase,



FERNANDO LEÓN BOLAÑOS PALACIOS
Magistrado

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: 167E3DB9224148E835A8248EA047B5DD067E1F4080715AE5391565C7618A47ED

Documento generado en 2025-01-21

¹ CC. T-197/1996.